

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. RECHAZA RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR QUERELLANTE:

LA POSIBILIDAD DE DISPOSICIÓN DETERMINA EL MOMENTO EN QUE EL HURTO SE CONSUMA. 23 DE MAYO DE 2007, ROL 1000-2007

CONSIDERANDOS RELEVANTES. "Que la Corte estima la sentencia ajustada a derecho porque hace una acertada calificación del hecho punible toda vez que, al no haber estado jamás el imputado en situación de disponer de las especies que había sacado del local comercial, el delito no estaba agotado y su consumación no se produjo por causas independientes de la voluntad del hechor, no obstante, que puso de su parte todo lo necesario para tal efecto" (considerando 1°). "Que por otra parte y confirmando lo anterior, debe tenerse presente que el acusado T.L. siempre estuvo bajo vigilancia de los guardias del establecimiento comercial, tanto dentro como fuera de el, por lo que no puede concluirse que las especies salieran de la esfera de custodia del dueño, requisito necesario para calificar de consumado el delito" (considerando 2°). "Que en consecuencia, el tribunal a quo ha hecho una acertada calificación del ilícito al concluir que se trata de un delito frustrado de hurto, sancionado en el artículo 446 N° 2 del Código Penal y rebajar en un grado del que señala la ley la pena que aplica al acusado, por cuyo motivo no se da la causal de nulidad invocada por la recurrente y la sentencia del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, de fecha dieciocho de abril de dos mil siete, no es nula" (considerando 3°). "Que el disidente estima que efectivamente la conducta del imputado se inserta perfectamente con la definición del delito de hurto prevista en el artículo 446 N° 2° del Código Penal, toda vez que es indubitable que

E.A.T.L. tomó las especies, no pagó su valor y las sacó del establecimiento de manera que obtuvo la posesión de las mismas sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro. Con ello quedó agotada la conducta que tipifica el hurto toda vez que el Código Penal en parte alguna exige que el hechor disponga de la especie o se encuentre en situación de disponer de ella. Exigir esto último, es agregar un requisito que el legislador no ha contemplado en la norma que sanciona el ilícito. La posterior detención de Téllez López, tras salir del local comercial, no impide calificar el delito como consumado, aun cuando el comportamiento del hechor estuviera siendo vigilado por guardias del establecimiento ya que el propósito ilícito del imputado queda configurado cuando traspasa sin pagar en la correspondiente caja o barrera destinada para ese efecto" (considerando 2° voto disidente).

TEXTO COMPLETO

Santiago, veintitrés de mayo del año dos mil siete.

Vistos y oídos los intervinientes:

Ante el Tercer Tribunal Oral de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, se llevó a efecto el juicio oral contra F.A.T.L. para investigar y determinar su responsabilidad en el hurto de especies de propiedad del establecimiento comercial Falabella y por sentencia de dieciocho de abril de dos mil siete, se lo condenó como autor del hurto previsto en el artículo 446 N° 2 del Código Penal, en grado frustrado. El tribunal concluye así porque el imputado estuvo bajo la vigilancia de los guardias de seguridad del establecimiento desde el momento que sacó las especies de la estantería donde se encontraban hasta el momento en que fue detenido por un guardia el que fue alertado por el otro guardia que lo había acechado en el interior de la tienda. Contra dicho fallo, la parte querellante recurre de nulidad conforme al artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal y solicita anular el juicio oral y la sentencia, debiendo realizarse nuevo juicio oral sosteniendo en el recurso que el hurto es consumado y -por lo mismo- alega que es improcedente rebajar en un grado la pena del acusado.

Considerando:

1°.- Que la Corte estima la sentencia ajustada a derecho porque hace una acertada calificación del hecho punible toda vez que, al no haber estado jamás el imputado en situación de disponer de las especies que había sacado del local comercial, el delito no estaba agotado y su consumación no se produjo por causas independientes de la voluntad del hechor, no obstante, que puso de su parte todo lo necesario para tal efecto.

2°.- Que por otra parte y confirmando lo anterior, debe tenerse presente que el acusado Téllez López siempre estuvo bajo vigilancia de los guardias del establecimiento comercial, tanto dentro como fuera de el, por lo que no puede concluirse que las especies salieran de la esfera de custodia del dueño, requisito necesario para calificar de consumado el delito.

3°.- Que en consecuencia, el tribunal a quo ha hecho una acertada calificación del ilícito al concluir que se trata de un delito frustrado de hurto, sancionado en el artículo 446 N° 2 del Código Penal y rebajar en un grado del que señala la ley la pena que aplica al acusado, por cuyo motivo no se da la causal de nulidad invocada por la recurrente y la sentencia del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, de fecha dieciocho de abril de dos mil siete, no es nula.

Acordado lo resuelto con el voto en contra del Ministro Patricio Villarroel Valdivia, quien estuvo por anular el juicio oral y la sentencia dictada, en mérito de las siguientes consideraciones.

1°.- Que la querellante recurre de nulidad fundada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, porque estima que se ha hecho una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que el hecho punible pesquisado tipifica, a su juicio, un delito consumado de hurto toda vez que el hechor había sacado la especie de la esfera de custodia de su dueño y estaba en posesión de ella al ser detenido. Aduce que el hecho de no haber dispuesto de la misma, no es óbice para estimar el delito como consumado.

2°.- Que el disidente estima que efectivamente la conducta del imputado se inserta perfectamente con la definición del delito de hurto prevista en el artículo 446 N° 2° del Código Penal, toda vez que es indubitable que E.A.T. López tomó las especies, no pagó su valor y las sacó del establecimiento de manera que obtuvo la posesión de las mismas sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro. Con ello quedó agotada la conducta que tipifica el hurto toda vez que el Código Penal en parte alguna exige que el hechor disponga de la especie o se encuentre en situación de disponer de ella. Exigir esto último, es agregar un requisito que el legislador no ha contemplado en la norma que sanciona el ilícito. La posterior detención de T.L., tras salir del local comercial, no impide calificar el delito como consumado, aun cuando el comportamiento del hechor estuviera siendo vigilado por guardias del establecimiento ya que el propósito ilícito del imputado queda configurado cuando traspasa sin pagar en la correspondiente caja o barrera destinada para ese efecto.

3°.- Que en razón de lo anterior, este Ministro estima que en el pronunciamiento de la sentencia se hizo una errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues, permitió rebajar en un grado la pena correspondiente en circunstancia que no procedía hacerlo, y de conformidad a lo prescrito en los artículos 373 letra b) y 384, ambos del Código Procesal Penal, estuvo por acoger el recurso de nulidad e invalidar la sentencia y el juicio oral y disponer la realización de un nuevo juicio oral.

Regístrese, notifíquese y comuníquese vía fax.

N° 1.000-2007.

No firma la Abogado Integrante señora Regina Clark, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.

Pronunciada por la Séptima Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por los ministros señor Patricio Villarroel Valdivia, señora Amanda Valdovinos Jeldes y Abogado Integrante señora Regina Clark Medina.